



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                          |
| DEMANDANTE | BANCO FINANDINA S.A.               |
| DEMANDADA  | LICETH ANDREA PEREZ ROBLEDO        |
| RADICADO   | Nro. 05001 40 03 027 2022-01298-00 |
| DECISIÓN   | Rechaza y remite por competencia   |

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor objetivo (materia y cuantía) y del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

*Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

*(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO**, atendería la comuna 13, de la cual hace parte el barrio **PRADERA**.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es, a prevención, el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado está en la CALLE 48D # 94-46 barrio PRADERA COMUNA 13, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

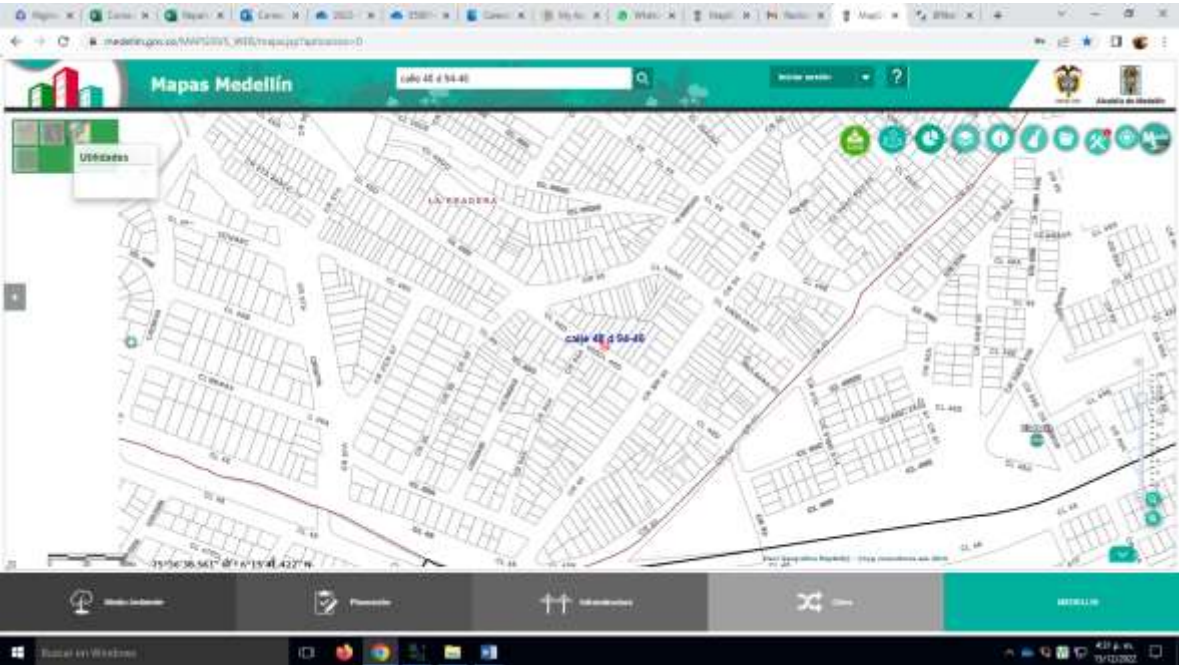
**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín al **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO.**

**NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA**  
**JUEZ**

NBM1



Firmado Por:  
**Daniela Posada Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef650e250c9aaf35d8cfbb2a2a81df6e8bee316848a7b247b78a14aeeb38c3ed**

Documento generado en 16/12/2022 11:24:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**